

ARCHIVA DENUNCIA ID 1344-2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1464

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 8 de noviembre de 2016, mediante el Ord. DOM N° 2160, la Ilustre Municipalidad de Las Condes, informó a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") sobre una faena de construcción, ubicada en Avenida Las Condes N° 7155, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, que estaría emitiendo de ruidos molestos, razón por la cual solicita a esta Servicio la realización de una fiscalización.

2. Con fecha 7 de diciembre de 2016, mediante el Ord. DSC N° 2156, esta Superintendencia informó al municipio que se había recepcionado su denuncia. Sin perjuicio de lo anterior, se solicitó enviar antecedentes relativos a la individualización del o los receptores sensibles, así como también en relación con la actividad y titularidad de la fuente emisora.

3. De este modo, con fecha 24 de enero de 2017, mediante el OF. DOM N° 014, el municipio dio respuesta a lo solicitado, enviando los datos de los receptores que se estarían viendo afectados. Por otro lado, indicó que la faena de construcción era de propiedad de Inmobiliaria Rossini S.A., indicando representante legal y domicilio.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



4. Ahora bien, revisadas las imágenes satelitales más actualizadas del sector donde se ubicaban las faenas de construcción, es posible observar que estas comenzaron aproximadamente en marzo de 2015, y que, al menos desde julio de 2017, las obras se encuentran finalizadas, no observándose desde entonces el inicio de la construcción de una nueva etapa asociada al mismo proyecto. Por lo tanto, es posible sostener que los posibles efectos adversos asociados a la ejecución del proyecto, que se encontraban asociados a una actividad de carácter transitorio actualmente finalizada, también han cesado en la actualidad.

5. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado, en forma posterior la denuncia ID 1344-2016.

6. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a una investigación, al haberse constatado que el establecimiento fiscalizado no se encuentra operativo en la actualidad, conforme a lo observado en la información pública disponible.

7. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

8. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.¹

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1344-2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

¹ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciantes ID 1344-2016.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Las Condes.
- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

